

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.,
18 de mayo de 2020.

VISTOS.- La Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de agosto de 2019 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa No. 1296-19-JP, **acción de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 27 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo, la Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), las comunidades y asentamientos de personas de la nacionalidad Waorani de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono y Titepare y cuatro de sus *pikenani* (en adelante, los accionantes) presentaron acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables (MRERNR), el Ministerio del Ambiente (MAE) y la Procuraduría General del Estado (los accionados). De acuerdo con los accionantes, las entidades accionadas habían vulnerado el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada y los derechos de la naturaleza en el proceso de licitación del Bloque 22 para explotación petrolera. Dicha acción fue signada con el No. 16171-2019-00001 y el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (el Tribunal) la conoció en primera instancia.
2. El 11 de abril de 2019, el Tribunal dictó sentencia oral en audiencia, y la remitió por escrito el 9 de mayo del mismo año. En dicha sentencia, el Tribunal aceptó la acción presentada y determinó que el proceso de consulta previa vulneró los derechos colectivos de las comunidades waorani que residen en el Bloque 22. Adicionalmente, declaró que no existió vulneración a los derechos de la naturaleza. Frente a esta decisión, los accionantes y los accionados interpusieron recurso de apelación.
3. El 11 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza aceptó el recurso de apelación de los accionantes,² negó el recurso de apelación de los accionados, y confirmó la sentencia de primera instancia en tanto que la consulta previa aplicada en este caso por el Estado no había cumplido con los requisitos necesarios para ser previa, libre e informada.
4. El 13 de agosto de 2019, la sentencia ingresó a la Corte Constitucional para el proceso de selección y revisión (No. 1296-19-JP).

¹Designación de los guerreros y ancianos waorani. En: TRUJILLO MONTALVO, Patricio. Código guerrero: movilidad, guerra y muerte con lanzas. **Antropología Cuadernos de investigación**, [S.l.], n. 16, p. 85-98, jul. 2016. ISSN 2631-2506. Disponible en: <<http://cuadernosdeantropologia-puce.edu.ec/index.php/antropologia/article/view/26>>. Fecha de acceso: 03 mar. 2020 doi: <https://doi.org/10.26807/ant.v0i16.26>.

² Los accionantes argumentaron que la sentencia de primera instancia había dejado afuera a cinco comunidades waorani quienes también residen en el territorio y que también estarían afectadas por la licitación del Bloque 22.

II Criterios de Selección

5. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
6. El presente caso tiene novedad, pues la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los límites y estándares de la consulta previa, libre e informada en situaciones en las que todavía no ha comenzado el proceso extractivo que afectaría a comunidades de reciente contacto.³ Adicionalmente, el caso presenta una oportunidad para establecer estándares sobre la consulta previa, libre e informada cuando existe una necesidad del Estado de comunicar de manera efectiva lo que significaría una licitación a una nacionalidad indígena que tiene una cultura que difiere de manera importante con la occidental y cuáles deberían ser los puntos medios para lograr dicha consulta.
7. El asunto también presenta relevancia nacional, ya que, en un Estado plurinacional, cuyos ingresos actualmente provienen en gran medida de proyectos de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, es razonable pensar que este tipo de casos que generan gran conflictividad entre el Estado, las empresas extractivas y las comunidades afectadas seguirán existiendo en el futuro. Por esta razón, es importante para el país contar con parámetros claros que regulen la aplicación de la consulta previa, libre e informada y que permitan el efectivo ejercicio de los derechos de los pueblos y nacionalidades.
8. En consecuencia, el caso No. 1296-19-JP cumple con los parámetros de selección previstos en la LOGJCC.
9. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

III Decisión

10. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
 1. Seleccionar el caso No. 1296-19-JP para el desarrollo de jurisprudencia.
 2. Notificar a las partes intervinientes en el proceso de acción del protección del caso No. 1296-19-JP y a las judicaturas de primera y segunda instancia.
 3. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.

³ Hay poca bibliografía sobre el tema, pero existen informes de que los waorani fueron contactados hace aproximadamente 50 años, por lo que su contacto con el mundo occidental puede considerarse no a diferencia de otras comunidades.

4. Requerir a las judicaturas que resolvieron la acción de protección correspondiente al caso No. 1296-19-JP para que, en el término de cinco días de recibido este auto, remitan los expedientes originales que motivaron la selección de las presentes causas y mantengan una copia de los mismos para que continúen con su ejecución.
5. Remitir el caso, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 18 de mayo de 2020.

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA

RAZÓN.- Siento por tal razón que el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del 18 de mayo de 2020. Lo certifico.-

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA

RAZÓN.- Siento por tal que, luego de procesamiento de las observaciones que fueron discutidas en sesión de la Tercera Sala de Selección de 18 de mayo de 2020, el auto que antecede fue suscrito por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría el 18 de mayo de 2020 y por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, el 19 de mayo de 2020. Lo certifico.-

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA